



Pral. 1083/2017.

**SENTENCIA**

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de amparo número **1083/2017**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de actos que reclama de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, los cuales consideró violatorios de los artículos 1, 11, 14, 16, 17 y 21 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

**RESULTANDO.**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el **trece de septiembre dos mil diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, demandó el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de la autoridad y acto siguiente:

**Autoridades Responsables.**

- Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur.
- Juez Primera de Primera Instancia del Ramo Penal, del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur.
- Director de la Policía Ministerial en el Estado de Baja California Sur.
- Comandante de Mandamientos Judiciales de la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur.

**Actos Reclamados.**

- La resolución de doce de septiembre de dos mil

diecisiete, dictada por la sala responsable, en la que dentro del toca 40/2017, revocó la determinación apelada y libró orden de aprehensión en contra del quejoso.

**SEGUNDO. Trámite de la demanda.** Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a este Juzgado de Distrito, por lo que previa prevención que se hizo mediante proveído de trece de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, quedando registrada con el número 1083/2017; se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados; a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita se le dio la intervención legal que le compete; se ordenó emplazar a los terceros interesados, quienes quedaron debidamente llamados; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y.

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer y resolver el juicio de amparo, conforme lo establecen los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en atención a que el presente juicio de amparo indirecto fue promovido en contra de actos atribuidos a autoridades con residencia en el lugar donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Precisión de actos reclamados.** Por



imperativo de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es necesario precisar que del estudio integral de la demanda de amparo, se desprende que el acto reclamado es la **resolución de doce de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la sala responsable, dentro del toca 40/2017, en la que revocó la determinación apelada y libró orden de aprehensión en contra del quejoso.

Apoya lo expuesto, la tesis número P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, cuyo epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. **Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”**

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados a la **Segunda Sala Unitaria en Materia Penal**, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur y Juez Primera de Primera Instancia del Ramo Penal, del Partido Judicial de La Paz, capital del mismo Estado, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la jurisprudencia 749 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto Común, Quinta Época, página 830, de rubro y texto siguiente:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”.

Lo anterior se corrobora con las constancias que las autoridades responsables acompañó a su informe justificado, consistentes en copia certificada del toca condigno; actuaciones que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2.

Es aplicable la jurisprudencia 226, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, página ciento cincuenta y tres, de epígrafe y texto siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”.

Además, debe tenerse por cierto el acto reclamado a las autoridades responsables [Director de la Policía Ministerial en el Estado de Baja California Sur](#) y [Comandante de Mandamientos Judiciales de la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur](#), pues aunque negaron el acto que se les atribuye, lo cierto es que, como autoridades ejecutoras y con motivo de sus funciones, deben ejecutar las órdenes de aprehensión que se les dirija la autoridad judicial ordenadora.



Apoya lo expuesto, por las razones que lo informan, la jurisprudencia sin número, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 97-102 Primera Parte, Materia Civil, página 11, cuyo epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:

**“ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. CUANDO QUEDA DESVIRTUADA.** Si la autoridad ejecutora responsable, niega los actos que se le reclaman y consta en autos el oficio de que el Juez de la causa, autoridad ordenadora señalada como responsable en el amparo, lo envió a la ejecutora y mediante él le ordena lleve a cabo aquellos autos, así como la diligencia actuarial de la que se advierte que sí fueron realizados, la circunstancia de que no se haya cumplimentado el acuerdo judicial en la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de referencia, en modo alguno significa la inexistencia de los actos que se le atribuyen, si los mismos son una consecuencia legal inmediata de los que previene el mandamiento judicial cuestionado y el efecto de los mismos depende tan sólo de que surjan o se llenen determinadas condiciones. Por lo tanto, cabe estimar que si con dichas constancias queda demostrada la existencia cierta y necesaria de los actos reclamados, queda también desvirtuada la negativa expresada por la autoridad ejecutora al rendir su informe justificado y que, por tales motivos, no es correcto sobreseer en el juicio de garantías.”

**CUARTO. Causas de improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse de oficio la procedencia del juicio de amparo, cuyo estudio es de orden público y oficioso, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 940 en el Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, página mil quinientos treinta y ocho, que dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

No habiéndose hecho valer causas de improcedencia, ni de oficio se advierte su actualización, procede entrar al estudio del fondo del presente asunto.

**QUINTO.** El quejoso expresó los conceptos de violación que

se contienen en la demanda de amparo, cuya transcripción no se realiza, con apoyo en la jurisprudencia de clave **2a./J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

**SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.** Es necesario señalar, que este Juzgado de Distrito estudiará los conceptos de violación en suplencia de la queja deficiente —en caso de que exista—, en términos del artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución General de la República, vinculado con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en atención a que es un amparo en materia penal y el quejoso tiene la calidad de imputado en la causa penal relativa al toca penal de origen en el que se pronunció el acto que ahora es reclamado.

Sobre este aspecto, se invoca la jurisprudencia VI.2o.J/294, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página sesenta y siete, agosto de mil novecientos



noventa y cuatro, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, LÍMITES DE LA.** Si bien el juez de Distrito tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tal facultad se constriñe a la mera suplencia de argumentos no expresados en la demanda de garantías, o en su caso, en el escrito de revisión, es decir, se reduce al perfeccionamiento de conceptos de violación o de agravios, llegando al grado de esgrimirlos a pesar de que en la demanda o en el escrito de revisión hubiera ausencia de unos u otros; **pero tal suplencia no llega al extremo de recabar pruebas de oficio y mucho menos a declarar la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sin prueba alguna”.**

De igual manera, la jurisprudencia II. 1º. P.J/6, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Distrito, tomo XVII, del mes de abril de dos mil tres, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, visible en la página 1015, bajo el tenor siguiente:

**“QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. ALCANCES.** En materia penal la suplencia de la queja consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero **no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable”.**

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que en el juicio de amparo indirecto, se debe observar, entre otros, el principio de non reformatio in peius, por lo que al analizar el acto reclamado, éste será el límite del órgano de amparo en cuanto a la legalidad y consecuente constitucionalidad de dicho acto, en virtud de que el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal; es decir, no se sustituye en las funciones propias de la autoridad responsable, pues ello trastocaría el orden jurídico y se tergiversaría la esencia del objeto del juicio de amparo, además, de atentar contra el principio en cita.

Ilustra lo expuesto, la tesis III.2o.P.156 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1237, de rubro y texto siguientes:

**“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI EN ELLA SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR NO HABERSE INTEGRADO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ FORMAL PRISIÓN, EL TRIBUNAL DE AMPARO SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REUBICAR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INCULPADO NO OBSTANTE QUE ENCUADRE EN DIVERSA FIGURA TÍPICA.** Los alcances de la sentencia de amparo indirecto que concede la protección constitucional contra el auto de formal prisión dictado por el delito de robo calificado, cuando se estima que los elementos que integran el tipo no se comprobaron, son los de la concesión en forma lisa y llana, esto es, debe ordenarse a la responsable que deje insubsistente el acto reclamado y en una nueva resolución establezca que no se configuró el delito de robo calificado, pues no obstante que la conducta desplegada por el quejoso pudiera encuadrar en otra figura típica (robo de uso), el tribunal de amparo se encuentra impedido para reubicarla, porque como órgano de control constitucional al convertirse en revisor del acto que se atribuye a la autoridad, su límite es el analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad de dicho acto, en virtud de que el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal, de ahí que al estudiar la constitucionalidad del acto que se combate no puede aplicar una ley o precepto diferente de los que hayan servido de apoyo para emitirlo, de lo contrario no se revisaría la determinación de la autoridad responsable que se tacha de inconstitucional, sino que se le sustituye en funciones propias, lo que genera que se trastoque el orden jurídico y se tergiverse la esencia del objeto del juicio de amparo, además, ese proceder atenta contra el principio de non reformatio in peius, si se toma en cuenta que de concederse el amparo para efectos de que el Juez de la causa ubique la conducta del quejoso en otro ilícito, podría agravar su situación jurídica si resultara que el nuevo delito prevé una sanción mayor.”

Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, determinó en la jurisprudencia 1a./J. 62/99, que cuando se reclama una orden de aprehensión, como en el caso justiciable, el juez de amparo debe analizar de manera oficiosa la prescripción, por ser de estudio preferente.

Dicha jurisprudencia, puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, página 316, bajo el rubro y texto siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.** Al combatir el libramiento de una orden



*de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.”*

Con relación al tema, en el concepto de violación marcado como segundo, se alega medularmente, que la sala responsable debió analizar de manera oficiosa, lo cual no aconteció y, de haberlo hecho, hubiera advertido que el **veinticuatro de agosto de dos mil doce prescribió la pretensión punitiva**, conforme a lo previsto en los artículos 111, 117, 119 y 121 del Código Penal vigente en el Estado de Baja California Sur, al momento de cometerse el hecho ilícito imputado, en relación con los preceptos 314, 315 y 316 del código indicado.

Es substancialmente fundado el concepto de violación, y suficiente para conceder la protección de la justicia Federal.

Como punto de partida, debe indicarse que es criterio de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, que la prescripción de la acción penal supone una inactividad del Ministerio Público en relación con el derecho de persecución del

cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción.

Lo anterior, se encuentra reflejado en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLV, Segunda Parte, Sexta Época, página 64, de rubro y texto siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA.** *Conviene distinguir, desde luego, entre la prescripción de la acción y la prescripción de la pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el simple transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia.”.*

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha estimado que el fundamento de la prescripción radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado; en consecuencia, la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una consecuencia o sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad.

Al respecto, cobra aplicación la tesis 1a. XLIV/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Novena Época, página 245, cuyo epígrafe y sinopsis textual son los siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ SU INTERRUPCIÓN CUANDO SE PRACTIQUEN CIERTOS ACTOS PROCEDIMENTALES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14**



**AL 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Si bien es cierto que la prescripción de la acción persecutoria, cuyo fundamento radica tanto en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo como en la seguridad jurídica que todos los hombres deben tener ante aquél, es una figura necesaria en la medida que preserva la justicia criminal, pues sólo a través de ella el individuo y la sociedad adquieren certeza y confianza en que los procesos no se paralican hasta el infinito, también lo es que al determinar el artículo 110 del Código Penal para el Distrito Federal que los actos de procedimiento son causas que interrumpen su curso, no atenta contra las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 al 23 de la Constitución Federal que exigen el cumplimiento de los requisitos de orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad. Ello es así, porque si el derecho del Estado para perseguir al presunto delincuente surge en el mismo momento en que se produce el hecho relevante y se inicia el curso de la prescripción de la acción penal, no puede exigirse al Estado una actuación inmediata, cuando es la propia ley la que impone actuar en todo caso fundada y motivadamente, esto es, para el ejercicio de la referida acción, es necesaria la práctica de ciertos actos procedimentales que revelan el interés del Estado en cumplir con su función persecutoria y represiva, obteniendo la calificación del hecho y de su autor para extraer de ella las consecuencias que la ley señala. Además, no se deja al arbitrio del Ministerio Público la realización de todos los actos encaminados a interrumpir la prescripción, pues sólo las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y del probable responsable son aptas para hacerlo, siempre y cuando no se realicen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues, en caso contrario, ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado, armonizándose con ello los fundamentos de la figura jurídica de que se trata.”

Ahora bien, del escrito de querrela presentado por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 representación de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 se advierte que los hechos por los cuales se querellaron, **datan del veinticuatro de febrero de dos mil siete**<sup>1</sup>; asimismo, que la noticia criminis es en relación a la probable comisión del delito de despojo.

Así pues, la legislación aplicable resulta ser el **Código Penal** que se encontraba vigente el **veinticuatro de febrero de dos mil siete** en el Estado de Baja California Sur, que en sus artículos 111, 117, 119 y 121, señalaban lo siguiente:

**“ARTÍCULO 111.-** La extinción de la acción penal y de la potestad a ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverá de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del procedimiento penal. Cuando las causas extintivas de responsabilidad se comprueben durante la averiguación previa, el ministerio público decretará el no

<sup>1</sup> Foja 766 y siguientes del tomo II de pruebas.

*ejercicio de la acción penal y, si ocurre después de ejercitada la acción penal, pero antes de que se dicte sentencia definitiva, deberá desistirse de la acción penal o presentar conclusiones no acusatorias, en su caso.*

*En estos casos, cuando lo solicite la defensa o el juez considere extinguida la responsabilidad, dictará auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, según la fase procesal.”.*

**“ARTICULO 117.-** *La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo los tipos agravados, plazo que nunca será menor de tres años, ni mayor de quince. Si el delito mereciera pena alternativa, se atenderá al término de prescripción de la pena privativa de libertad que corresponda.*

*Por afectar bienes jurídicos fundamentales, se establece como excepción a las reglas antes establecidas, los delitos de homicidio doloso en cualquiera de las modalidades contempladas en la presente ley así como el secuestro, que serán imprescriptibles.*

*El peculado, el cohecho y el enriquecimiento ilícito prescribirán en un término de diez años, contados desde que el funcionario o empleado abandone, por cualquier causa, el servicio público.”.*

**“ARTÍCULO 119.-** *El término para la prescripción de la acción persecutoria se contará desde que se cometió el delito instantáneo; desde que cesó el permanente o desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución en los casos de delito continuado o de tentativa.”.*

**“ARTÍCULO 121.-** *La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la averiguación previa o durante el procedimiento judicial. Si se dejare de actuar comenzará de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación o resolución, siempre que esto ocurra en la primera mitad del término de prescripción.*

*Si la interrupción ocurre después de transcurrida la mitad del plazo necesario para la prescripción, entonces la prescripción continuará corriendo y sólo se interrumpirá por la comisión de un nuevo delito de carácter doloso o por la aprehensión del inculpado.*

*Cuando ejercitada la acción penal, el juez de la causa niegue la orden de aprehensión por deficiencias probatorias o falta de requisitos procesales, dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o decrete la libertad por desvanecimiento de datos, el ministerio público deberá ejercitar nuevamente la acción en el término de un año, contado desde que dichas resoluciones quedaron firmes o, en su defecto, se entenderá prescrita la acción.*

*En el caso del párrafo anterior, si se ejercita nuevamente la acción penal y el juez considera que debe negarse la aprehensión o dictarse cualquiera de los autos de libertad antes señalados, decretará el sobreseimiento de la causa.”.*

Por su parte, la sala responsable al dictar la orden de aprehensión en contra del quejoso, lo hace por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de despojo, el cual consideró que estaba previsto y sancionado en los artículos 314, fracción II y 316, en relación con los numerales 24 fracción I y 35



fracción II de la referida legislación penal sustantiva, los cuales señalaban lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24.-** *Atendiendo al grado de culpabilidad, los delitos son:*  
*I.- Dolosos o intencionales, cuando se quiere o acepta el resultado, existiendo dolo directo en el primer caso y dolo indirecto o indeterminado, cuando solo se aceptan las consecuencias de la conducta;...”.*

**“ARTÍCULO 35.-** *Son responsables del delito cometido:*  
*[...]*  
*II.- Los autores materiales; y...”.*

**“ARTÍCULO 314.-** *Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente, al que por medio de la violencia física o moral, la furtividad o el engaño, realice cualquiera de las siguientes conductas:*

*[...]*

*II.- Ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante; o...”.*

**“ARTÍCULO 316.-** *Las sanciones se aplicarán aún cuando el derecho a la posesión sea dudoso o esté en litigio, pero en los casos de despojo furtivo o engañoso, solo se procederá a petición de parte ofendida.”.*

De la interpretación armónica de los artículos 111, 117, 119 y 121, antes transcritos, se colige que la extinción de la acción penal y de la potestad a ejecutar las penas y medidas de seguridad, **se resolverá de oficio** o a petición de parte, **en cualquier momento del procedimiento penal**; que cuando las causas extintivas de responsabilidad se comprueben durante la averiguación previa, el ministerio público decretará el no ejercicio de la acción penal y, si ocurre después de ejercitada la acción penal, pero antes de que se dicte sentencia definitiva, deberá desistirse de la acción penal o presentar conclusiones no acusatorias, en su caso; que en estos casos, cuando lo solicite la defensa o el juez considere extinguida la responsabilidad, dictará auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, según la fase procesal.”.

Asimismo, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que

corresponda al delito cometido, incluyendo los tipos agravados, cuyo plazo no será menor de tres años, ni mayor de quince, el cual se contará desde que se cometió el delito instantáneo; desde que cesó el permanente o desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución en los casos de delito continuado o de tentativa.

En la inteligencia de que la prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la averiguación previa o durante el procedimiento judicial; que si se dejare de actuar comenzará de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación o resolución, **siempre que esto ocurra en la primera mitad del término de prescripción**, pues si la interrupción se configura después de transcurrida la mitad del plazo necesario para la prescripción; entonces, **la prescripción continuará corriendo y sólo se interrumpirá por la comisión de un nuevo delito de carácter doloso o por la aprehensión del inculpado.**

Es decir, la prescripción de la pretensión punitiva se interrumpiría con las actuaciones practicadas para la averiguación del delito, precisando que si se dejara de actuar, la prescripción empezaría a correr nuevamente a partir del día siguiente de la última actuación, con la salvedad de que para el caso de que las actuaciones se efectuaran después de que hubiese transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, solamente se interrumpe con la aprehensión del imputado.

Al respecto, es aplicable la tesis I.6o.P.23 P (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, página 2112, bajo el rubro y texto siguientes:

***“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA QUE***



**OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DELINCUENTE YA NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Debe señalarse que la figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. Para que opere la prescripción de la acción, se debe atender a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente, sin embargo, esa regla admite una excepción a la interrupción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en mil novecientos noventa y nueve y actualmente en el artículo 115, según la cual una vez que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, atendiendo a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y delincuente, ya no la interrumpen, por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por parte del órgano ministerial, sino también para que el órgano judicial imponga la pena que corresponda, pues incluso, la figura de la prescripción debe declararse oficiosamente, ya por el agente del Ministerio Público o bien, por la autoridad judicial que conozca del caso.”

Por otro lado, importante resulta destacar, que el delito de despojo es considerado como delito instantáneo, en tanto que, conforme a la hipótesis analizada por la sala responsable, se consuma desde el momento en que se ocupa el inmueble ajeno a través de alguno de los medios comisivos contemplados por la legislación penal aplicable, ello conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 23 del Código Penal vigente en el Estado de Baja California Sur, al momento de la comisión del delito imputado<sup>2</sup>.

Al respecto, cítese la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXVIII, Primera Parte, Sexta Época, página 12, de rubro y texto siguientes:

**“DESPOJO, ES DELITO INSTANTANEO.** El delito de despojo es instantáneo y se comete en el preciso momento en que se ocupa un inmueble ajeno o se hace uso de él, aunque para mantener su efecto sea necesaria una actividad constante e ininterrumpida en el agente.”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 23.- Por su realización en el tiempo, los delitos pueden ser:  
I.- Instantáneos, cuando se consuman al realizarse los elementos que integran el tipo penal;...”

De igual manera, la tesis I.4o.P.43 P, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Mayo de 1994, Octava Época, página 433, de rubro y texto siguientes:

***“DESPOJO. PLAZO PARA QUE INICIE EL COMPUTO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN EL DELITO DE. Al tener el despojo el carácter de instantáneo, el delito se consuma al momento de atentar contra la posesión del bien por el sujeto activo del ilícito, por lo que en ese instante se inicia el plazo de la prescripción.”***

Un aspecto importante que no debe soslayarse, es que en la resolución reclamada se determinó que el delito de despojo por el cual se le libró la orden de aprehensión al quejoso, se encuentra contemplado en los artículos 314 fracción II y 316, en relación con los numerales 24 fracción I y 25 fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado de Baja California Sur, el veinticuatro de febrero de dos mil siete, de donde se colige que la **posible sanción es de uno a seis años de prisión, por lo que la media aritmética es de tres años, seis meses.**

Además, si el delito de despojo es de realización instantánea, es evidente que conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la legislación penal sustantiva en cita, los plazos contemplados en las disposiciones que regulan la prescripción, deben considerarse a partir del momento en que se consumó el delito (veinticuatro de febrero de dos mil siete), pues si bien esa figura extintiva se interrumpe con las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito y de los delincuentes; lo jurídicamente relevante en el caso, es que conforme a lo establecido en el artículo 121 de esa codificación punitiva, se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la averiguación previa o durante el procedimiento judicial; que si se dejare de actuar comenzará de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación o resolución, siempre que esto ocurra en la



primera mitad del término de prescripción, **pero si la interrupción ocurre después de transcurrida la mitad del plazo necesario para la prescripción, entonces ésta continuará corriendo y sólo se interrumpirá por la comisión de un nuevo delito de carácter doloso o por la aprehensión del inculpado.**

En tal contexto, tomando como punto de partida el momento en que ocurrió el hecho que se atribuye al inculpado —quejoso en el juicio de amparo—, que es el veinticuatro de febrero de dos mil siete, la mitad del lapso para la prescripción —un año nueve meses—, acaeció el **veinticuatro de noviembre de dos mil ocho**, por lo que a partir de ese momento, la prescripción de la pretensión punitiva no se podía interrumpir por las diligencias de la averiguación previa, ni por el ejercicio de la acción penal, sino solamente con la aprehensión del inculpado o en su defecto por la comisión de un nuevo delito de carácter doloso, como así lo estatuye expresamente el artículo 121 del Código Penal vigente en el Estado de Baja California Sur, a la fecha de comisión del delito por el cual se interpuso la querrela.

En ese orden de ideas, debe concluirse que el plazo de **tres años, seis meses** para computar la prescripción de la pretensión punitiva, inició el **veinticuatro de febrero de dos mil siete**, y feneció el **veinticuatro de agosto de dos mil diez**, pues se insiste que dicha temporalidad no se interrumpió por las actuaciones realizadas en la indagatoria, ni por el ejercicio de la acción penal, el cual por cierto, fue posterior —dieciséis de julio de dos mil quince—<sup>3</sup>.

Esto es así, pues no obstante que el representante social haya realizado diversas actuaciones consistentes en el desahogo de probanzas, entre el **veinticuatro de noviembre de dos mil ocho**, y el **veinticuatro agosto de dos mil diez**, las mismas no interrumpieron la prescripción aquí analizada, en tanto que

<sup>3</sup> Véase fojas 1954 y siguientes del tomo II de pruebas.

conforme al invocado artículo 121 del Código Penal vigente en el Estado de Baja California Sur, a la fecha de comisión del delito por el cual se interpuso la querrela, las mismas no son aptas para interrumpir dicha prescripción, **al ser posteriores a la mitad del plazo necesario para que operara la prescripción**, por lo que ésta continuó corriendo, pues sólo podía ser interrumpida por la comisión de un nuevo delito de carácter doloso o por la aprehensión del inculpado, hipótesis estas últimas que no fueron advertidas.

No se soslaya la tesis XVIII.3o.1 P (10a.)<sup>4</sup>, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el rubro ***“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, AQUÉLLA SÓLO SE INTERRUMPIRÁ POR LA DETENCIÓN DEL INculpADO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”***, la cual fue citada por el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria de origen, en su acuerdo de diez de julio de dos mil quince, para sustentar su declaración de improcedencia de la solicitud que le fue presentada por el entonces inculpado.

Empero, este juzgador federal considera que además de no ser obligatorio ese criterio, conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta de mayor coincidencia y se adecua a los elementos de este juicio de amparo, lo dispuesto en la tesis 1a. XLIV/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Novena Época, página 245, cuyo epígrafe es ***“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ SU***

---

<sup>4</sup> La tesis XVIII.3o.1 P (10a.), fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Décima Época, página 2815.



**INTERRUPCIÓN CUANDO SE PRACTIQUEN CIERTOS ACTOS PROCEDIMENTALES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 AL 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**”, la cual fue transcrita con antelación.

En ese contexto, lo que se impone es conceder el amparo solicitado, para que la sala responsable realice lo siguiente

- 1) Deje insubsistente la resolución reclamada.
- 2) Dicte una nueva, en la que siguiendo los lineamientos establecidos en este fallo, se pronuncie sobre la figura jurídica de la prescripción y, con plenitud de jurisdicción dicte la resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, el amparo concedido se hace extensivo a las autoridades ejecutoras, ya que de éstas no se reclamaron sus actos por vicios propios.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia II.3o. J/12<sup>5</sup>, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,

**“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.** Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77 y 124 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto que atribuyó a las autoridades precisadas en el resultando **primero** de esta sentencia. El amparo concedido es para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

<sup>5</sup> La jurisprudencia II.3o. J/12, puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 55, Julio de 1992, Octava Época, página 41.

**Notifíquese personalmente a la parte quejosa,; por oficio a la autoridad responsable, y por lista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, así como a los terceros interesados, en razón de que no señalaron domicilio procesal.**

Así lo resuelve y firma el licenciado **Rigoberto González Ochoa**, Juez Primero de Distrito en el Estado, asistido de Gregorio Angulo Bernal, Secretario que autoriza y da fe, hasta el día de hoy veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que las labores del juzgado lo permitieron. **Doy fe.**

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Gregorio Angulo Bernal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública